Núm. 3531
Fecha: 23 de noviembre de 1987 3:00 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE CALIDAD Y SEGURIDAD

ARTICULO 1: **Propósitos**

Este reglamento suplementa las leyes y reglamentos que administra este Departamento al establecer prohibiciones, por consideraciones de calidad y seguridad, en la venta al consumidor de productos de uso y consumo.

ARTICULO 2: **Base Legal e Implantación**

Este reglamento se adopta, se promulga y se implantará conforme a los poderes conferidos al Secretario por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 3: **Supletoriedad y Hermenéutica**

Este reglamento suplementa lo dispuesto en las leyes y reglamentos que administra este Departamento; no deroga ni sustituye disposición alguna de ningún reglamento administrado por este Departamento; y será interpretado de manera que no conflija con las leyes y reglamentos que administra este Departamento.

Cuando exista una Orden o un Reglamento administrado por el Departamento que disponga específicamente sobre la calidad, seguridad, garantías, o cualquier otra disposición que verse sobre lo que aquí se reglamenta con respecto a cualquier producto, tal Orden o Reglamento prevalecerá sobre éste.

ARTICULO 4: **Definiciones**

1) **Secretario** - Secretario de Asuntos del Consumidor.

2) **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.

3) **Persona** - incluye las naturales y las jurídicas.

4) **Consumidor** - quien compra para su propio uso y consumo o los de su familia y no para reventa.

5) **Producto** - cualquier cosa material objeto de comercio.

6) **Venta** - incluye distribución, ofrecimiento, o traspaso oneroso o gratuito de cualquier producto.

7) **Empresa** - incluye a cualquier persona que se dedique a la venta o alquiler de un producto.

8) **Calidad** - condición de un producto que lo hace idóneo para el fin a que se le destina.

9) **Fecha de expiración** - la fecha que aparezca en la envoltura, envase o empaque de un producto, a menos que se especifique claramente en español que significa otra cosa. Cuando aparezca más de una fecha la de expiración será la primera en orden cronológico, a menos que se especifique claramente en español que significa otra cosa.

10) **Artículo para niño** - cualquier producto destinado principalmente para el uso o consumo de personas menores de dieciséis (16) años.

11) **Producto peligroso** - cualquier producto cuya distribución haya sido prohibida por este Departamento, por alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por agencias federales, en especial, las siguientes: La Comisión de Seguridad en los Productos ("U.S. Consumer Product Safety Commission" CPSC), La Agencia de Protección del Ambiente ("Environmental Protection Agency" EPA), y La Administración de Drogas y Alimentos ("Food and Drug Administration" FDA).

ARTICULO 5: **Prohibición general**

Se prohibe vender al consumidor un producto de calidad inferior o distinta a la expresada o a la implicada por la naturaleza del mismo o por la manera de ofrecerlo.

No obstante, siempre y cuando no constituya peligro para la salud y seguridad, se podrá vender un producto de inferior o distinta calidad si el vendedor previamente obtiene el consentimiento inteligente y expreso del consumidor. Sin embargo, tal consentimiento no liberará al vendedor de sanción o multa bajo este reglamento cuando exista una prohibición específica absoluta al respecto.

ARTICULO 6: **Prohibiciones específicas**

(1) FECHA DE EXPIRACION VENCIDA: Se prohibe la venta al consumidor de un producto con fecha de expiración vencida. El vendedor no expondrá ni tolerará que se exponga tal producto a la venta en su establecimiento. La fecha que aparezca sobre el producto será considerada como límite para su uso o consumo, a menos que clara y legiblemente en español se disponga

otra cosa en el mismo lugar donde aparece la fecha. No obstante, el vendedor podrá vender al consumidor productos con fecha de expiración vencida solamente si cumple con los requisitos siguientes: i) los coloca en un lugar especial, rotulado en español de manera conspicua y claramente legible, para productos con fecha de expiración vencida, ii) le explica al consumidor los riesgos de adquirir tal producto, iii) obtiene el consentimiento inteligente y expreso del consumidor.

(2) DEFECTOS DE MANUFACTURA: Se prohibe la venta al consumidor de un producto con defecto de manufactura sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto, de manera que no quede duda en la mente del consumidor de que se propone adquirir un producto con defecto de manufactura.

(3) PRODUCTOS AVERIADOS O DAÑADOS: Se prohibe la venta al consumidor de un producto averiado o dañado sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto de manera que no quede duda en la mente del consumidor de que se propone adquirir un producto averiado o dañado. Cuando el producto averiado o dañado represente algún riesgo o peligro para la salud o seguridad del consumidor, el vendedor viene obligado a explicarle tal riesgo o peligro, y el hecho de que el consumidor haya comprado a menor precio no libera al vendedor de responsabilidad cuando omita la referida explicación.

(4) PRODUCTOS USADOS O DETERIORADOS: Se prohibe la venta al consumidor de un producto usado o detriorado sin haberse hecho constar en español tal condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto de manera que no quede duda en la mente del consumidor de que se propone adquirir un producto usado o deteriorado. Cuando el producto usado o deteriorado represente algún riesgo o peligro para la salud o la seguridad del consumidor, el vendedor viene obligado a explicarle tal riesgo o peligro, y el hecho de que el consumidor haya comprado a menor precio no libera al vendedor de responsabilidad cuando omita la referida explicación.

(5) PRODUCTOS PELIGROSOS A LA SALUD Y SEGURIDAD: Se prohibe la venta al consumidor de un producto peligroso a su salud y seguridad, o a la salud y seguridad de su familia o vecinos, sin que esté rotulada en español una clara explicación de cada peligro que representa. No obstante, su venta queda terminantemente prohibida si ha sido prohibido por alguna Agencia del Gobierno de los Estados Unidos o del Estado libre Asociado de Puerto Rico, inclusive este Departamento.

(6) PRODUCTOS INSERVIBLES: Se prohibe la venta al consumidor de un producto que no sirva para el uso al que su naturaleza lo destina, o para el anunciado por su vendedor o su fabricante.

(7) PRODUCTOS ILEGALES: Se prohibe la venta de un producto que no cumpla con las normas de seguridad y salubridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos, o del Gobierno de su país de origen.

8) ARTICULOS PELIGROSOS PARA NIÑOS: Se prohibe la venta de artículos peligrosos para niños, específicamente los siguientes tipos:

A- Juguetes con peligros mecánicos, tales como puntas afiladas, bordes cortantes, material quebradizo, alfileres o clavos interiores, cordones que representen peligro de asfixia, y piezas pequeñas que puedan desprenderse y tragarse o causar asfixia.

B- Juguetes que producen sonidos de tal magnitud que puedan causar sordera o afectar la audición.

C- Juguetes operados por electricidad que puedan causar quemaduras o descargas eléctricas.

D- Juguetes hechos para lanzarse que puedan causar daño, no tan sólo por su forma o fabricación, sino por la manera de usarlo.

E- Juguetes con peligros químicos, tales como envenenamiento, quemadura, e irritación de tejido.

F- Juguetes y productos inflamables.

9) PRODUCTOS DESCONTINUADOS: Se prohibe la venta de productos cuya manufactura ha sido descontinuada por su fabricante, sin haberse hecho constar, en español, esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto, de manera que no quede duda en la mente del consumidor de que se propone adquirir un producto descontinuado.

10) PRODUCTOS PARA USO PROFESIONAL: Se prohibe la venta al consumidor de un producto destinado por su fabricante a ser utilizado por profesionales o expertos sin que el mismo esté rotulado claramente, en español, dando aviso de cómo usarlo y de los peligros y riesgos que representa.

ARTICULO 7: **Responsabilidades de las Empresas**

RETIRO DEL MERCADO

Cuando alguna agencia de los gobiernos de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordene el retiro del mercado ("recall") de algún producto, la empresa que lo venda en Puerto Rico deberá, en o antes de 72 horas a partir del momento de haberse enterado de lo que motivó o motivaría el retiro del mercado del producto, informarlo al público consumidor. A esos fines y a través de los medios de comunica-

ción más efectivos a su alcance, procederá a dar, en español, amplia publicidad al retiro del mercado del producto en cuestión. La información divulgada debe comunicar inequívocamente todo lo que sea esencial, necesario y conveniente conocer sobre el retiro del mercado del producto, inclusive, pero sin limitarse a, el peligro que representa, el recogido del mercado, la devolución de lo pagado, la agencia que ordenó el retiro, y dónde y cómo obtener más información. Estas normas aplicarán igualmente cuando la empresa vendedora inicie un retiro voluntario de alguno de sus productos.

PRUEBAS DE CALIDAD Y SEGURIDAD

El Secretario podrá exigirle a cualquier empresa que venda algún producto en Puerto Rico que lleve a cabo pruebas de calidad y seguridad. Estas pruebas serán costeadas por la propia empresa y se harán según lo que el Secretario disponga particularmente en cada caso.

El Secretario podrá exigirle a cualquier empresa que venda algún producto en Puerto Rico que tome muestras de tal producto y se las facilite al Departamento. La toma de muestras se hará a tenor con los requisitos y de acuerdo a los procedimientos que indique el Departamento.

DAÑOS Y PERJUICIOS

La empresa vendedora de cualquier producto cuya venta prohiba este reglamento le responde al comprador por todos los daños y perjuicios que dicho producto cause, además de la devolución del precio pagado por el mismo, e independientemente de las sanciones y multas impuestas por violación a este reglamento.

ARTICULO 8: **Interpretaciones oficiales**

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el artículo, o parte de artículo, cuya interpretación interesa, y especificando las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emimtir la opinión oficial solicitada. Cualquier acto ejecutado, u omisión incurrida, estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario se considerará de buena fe. Una solicitud bajo este artículo no interrumpirá ninguno de los términos dispuestos en las leyes al amparo de las cuales se implanta este reglamento.

ARTICULO 9: **Salvedad**

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 10: **Violaciones**

Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las saciones y multas dispuestas en las leyes que se mencionan en su Artículo 2.

ARTICULO 11: **Discrepancias entre textos**

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 12: **Vigencia**

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 23 de noviembre de 1987.

Pedro Ortiz Alvarez
Secretario

RADICADO:

EFECTIVO:

HF3/REG CAL